

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Verlag Schawe GmbH

*Demandada:* Sächsisches Druck- und Verlagshaus AG

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Se oponen los artículos 7, apartados 1 y 5, y 9, de la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos <sup>(1)</sup> a una normativa de un Estado miembro según la cual un banco de datos oficial (en el presente asunto, una recopilación sistemática y completa de toda la documentación sobre licitaciones de un Land) de conocimiento general en aras del interés público no disfruta de la protección del derecho sui generis a efectos de la citada Directiva?
- 2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión: ¿habrá de darse la misma respuesta cuando el banco de datos (oficial) no haya sido creado por una autoridad pública, sino por una empresa privada por orden de aquélla, a cuya disposición deben poner directamente todas las autoridades adjudicadoras de dicho Land la documentación sobre licitaciones para su publicación?

<sup>(1)</sup> DO L 77, p. 20.

**Recurso interpuesto el 25 de abril de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de los Países Bajos**

(Asunto C-217/07)

(2007/C 155/24)

*Lengua de procedimiento:* neerlandés

**Partes**

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: W. Wils y P. Dejmek, agentes)

*Demandada:* Reino de los Países Bajos

**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se declare que el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2004/49/CE <sup>(1)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la seguridad de los ferrocarriles comunitarios y por la que se modifican la Directiva 95/18/CE del Consejo sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias y la Directiva 2001/14/CE relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria, aplicación de cánones por su utilización y certificación de la seguridad,

y

en virtud de la Directiva 2004/50/CE <sup>(2)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se modifican la Directiva 96/48/CE del Consejo relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad y la Directiva 2001/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo convencional,

al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dichas Directivas o, en cualquier caso, al no haber informado de tales disposiciones a la Comisión.

- Que se condene en costas al Reino de los Países Bajos.

**Motivos y principales alegaciones**

El plazo señalado para adaptar el Derecho interno a las Directivas 2004/49/CE y 2004/50/CE expiró el 30 de abril de 2006.

<sup>(1)</sup> DO L 164, p. 44.

<sup>(2)</sup> DO L 164, p. 114.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Raad van State van België (Bélgica) el 27 de abril de 2007 — VZW de Nationale Raad van Dierenkwekers en Liefhebbers y VZW Andibel/Estado belga**

(Asunto C-219/07)

(2007/C 155/25)

*Lengua de procedimiento:* neerlandés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Raad van State van België

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandantes:* de VZW Nationale Raad van Dierenkwekers en Liefhebbers y VZW Andibel

*Demandada:* Estado belga

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 30 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, de 25 de marzo de 1957, considerado en sí mismo o interpretado en relación con el Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo <sup>(1)</sup>, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, en el sentido de que una prohibición de importación y comercialización de animales, establecida en ejecución del artículo 3 bis, apartado 1, de la Ley de 14 de agosto de 1986, relativa a la

protección y al bienestar de los animales, no está justificada en relación con los mamíferos que son importados desde otro Estado miembro y que están comprendidos en las categorías B, C o D recogidas en el Reglamento o que no aparecen mencionados en dicho Reglamento, cuando estos mamíferos se poseen en ese Estado miembro en virtud de su legislación y tal legislación es compatible con las disposiciones del Reglamento?

- 2) ¿Se opone el artículo 30 CE, o bien el Reglamento nº 338/97, a una normativa de un Estado miembro que, en virtud de la legislación en vigor en materia de bienestar de los animales, prohíbe cualquier utilización comercial de especímenes con la excepción de los especímenes mencionados expresamente en la normativa nacional, cuando el objetivo de protección de estas especies, recogido en el artículo 30 CE, puede alcanzarse de forma igualmente adecuada mediante medidas que restrinjan en una menor medida los intercambios comerciales intracomunitarios?

(<sup>1</sup>) DO L 61, p. 1.

**Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Supremo (España) el 3 de mayo de 2007 — UTECA (Unión de Televisiones Comerciales Asociadas)/Federación de Asociaciones de Productores Audiovisuales, Ente Público RTVE y Administración del Estado**

(Asunto C-222/07)

(2007/C 155/26)

*Lengua de procedimiento: español*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunal Supremo

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* UTECA (Unión de Televisiones Comerciales Asociadas)

*Otras partes:* Federación de Asociaciones de Productores Audiovisuales, Ente Público RTVE y Administración del Estado

**Cuestiones prejudiciales**

1. El artículo 3 de la Directiva 89/552/CEE (<sup>1</sup>) del Consejo, [de 3 de octubre de 1989], sobre la coordinación de [determinadas] disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, en su versión modificada por la Directiva 97/36/CE (<sup>2</sup>), del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, ¿permite a los Estados

miembros imponer a los operadores de televisión la obligación de destinar un porcentaje de sus ingresos de explotación para la financiación anticipada de películas cinematográficas y para televisión europeas?

2. Para el caso de que la respuesta a la cuestión precedente fuera afirmativa, ¿resulta conforme con aquella Directiva y con el artículo 12 del Tratado CE, puesto en relación con las demás disposiciones singulares a las que éste se refiere, una norma nacional que, además de incluir la obligación de financiación anticipada ya expuesta, reserva el 60 por ciento de dicha financiación obligatoria a obras en lengua original española?
3. La obligación impuesta por una norma nacional a los operadores de televisión de que destinen un porcentaje de sus ingresos de explotación para la financiación anticipada de películas cinematográficas, de cuya cuantía un 60 por ciento ha de destinarse específicamente a obras en lengua original española, ¿constituye una ayuda del Estado en beneficio de dicha industria, en el sentido del artículo 87 del Tratado CE?

(<sup>1</sup>) DO L 298, p. 23.

(<sup>2</sup>) DO L 202, p. 60.

**Recurso interpuesto el 4 de mayo de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Gran Ducado de Luxemburgo**

(Asunto C-224/07)

(2007/C 155/27)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Partes**

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: N. Yerrell y P. Dejmek, agentes)

*Demandada:* Gran Ducado de Luxemburgo

**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se declare que el gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 33 de la Directiva 2004/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la seguridad de los ferrocarriles comunitarios y por la que se modifican la Directiva 95/18/CE del Consejo, sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias y la Directiva 2001/14/CE, relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria, aplicación de cánones por su utilización y certificación de la seguridad (Directiva de seguridad ferroviaria) (<sup>1</sup>), al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva;